

## RESOLUCION EXENTA SS/Nº 976

Santiago, 25 JUL. 2013

### VISTO:

La solicitud formulada por don Mario Fernando Ramírez Vazconcelos mediante vía electrónica de fecha 7 de julio de 2013; lo dispuesto en el artículo 20 y demás pertinentes de la Ley Nº 20.285; lo señalado en la Resolución Nº 1600, de 2008, de la Contraloría General de la República; lo indicado en el Decreto Nº 9, de 2013, del Ministerio de Salud y las facultades que me confiere el artículo 109 del D.F.L. Nº 1, de 2005, del Ministerio de Salud y

### CONSIDERANDO:

1. Que, con fecha 7 de julio de 2013, don Mario Ramírez Vazconcelos, efectuó una solicitud, amparada en la Ley Nº 20.285, a través del Formulario AO006W-1030420, cuyo tenor literal es el siguiente: *"Requiero las bases de datos de los afiliados a la Isapre Banmédica, en la región metropolitana, a la fecha, que contenga email o teléfono de estos"*;
2. Que, según lo prescrito en el inciso primero del artículo 5º de la Ley Nº 20.285, son públicos actos y resoluciones, sus fundamentos, documentos que sirvan de sustento o complemento directo y esencial, y procedimientos usados para su dictación. Además, el inciso segundo del mismo artículo agrega que es pública la información elaborada con presupuesto público y toda información que obre en poder de la Administración;
3. Que, sin embargo, el artículo 20 de la misma ley señala que cuando la solicitud de acceso se refiera a documentos o antecedentes que contengan información que pueda afectar los derechos de terceros, el jefe superior del órgano o servicio de la Administración del Estado requerido, deberá comunicar a la persona a que afecta la información correspondiente, la facultad que le asiste para oponerse a la entrega de los documentos solicitados adjuntando copia del requerimiento respectivo, agregando que el tercero afectado podrá ejercer su derecho de oposición dentro del plazo de tres días hábiles contado desde la fecha de notificación.

Deducida la oposición en tiempo y forma, el órgano requerido quedará impedido de proporcionar la documentación o antecedentes solicitados, salvo resolución en contrario del Consejo para la Transparencia, dictada conforme al procedimiento que establece esa ley.

Cabe hacer presente que el inciso 2 del punto 2.4 del Instructivo General Nº10 del Consejo para la Transparencia señala que la oposición la podrá realizar el tercero por cualquier medio, incluyendo los electrónicos;

4. Que, en cumplimiento de lo señalado precedentemente, esta Superintendencia emitió el Oficio Ordinario ATU Nº 1448 de fecha 11 de julio de 2013, a través del cual se solicitó al Gerente General de Isapre Banmédica la autorización para proceder a la entrega de la información requerida;

5. Que, estando dentro de plazo, con fecha 17 de julio de 2013, mediante comunicación electrónica a esta Superintendencia, don Nicolás Cabello Eterovic, Gerente Legal de Isapre Banmédica S.A., manifestó su oposición a la entrega de la información requerida sustentado en lo dispuesto por el numeral 2 del artículo 21 de la Ley N° 20.285, el cual señala *"2. Cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte los derechos de las personas, particularmente tratándose de su seguridad, su salud, la esfera de su vida privada o derechos de carácter comercial o económico"*.

Complementa su argumento señalando que la divulgación de la información contenida en sus bases de datos importará, necesariamente, la vulneración de los derechos de sus afiliados y beneficiarios, así como los derechos económicos y comerciales de Isapre Banmédica;

6. Que, de lo anterior, se desprende que la información solicitada por el Sr. Ramírez Vazconcelos no se encuentra en una fuente accesible al público, ya que sólo se entrega a esta Autoridad Administrativa en relación a sus facultades fiscalizadoras de las instituciones de salud previsional, por lo que a su respecto se aplica lo dispuesto en los artículos 7° y 9° de la Ley N° 19.628, los que prohíben expresamente entregar este tipo de información a terceros: *"7°. Las personas que trabajan en el tratamiento de datos personales, tanto en organismos públicos como privados, están obligadas a guardar secreto de los mismos, cuando provengan o hayan sido recolectados de fuentes no accesibles al público, como asimismo sobre los demás datos y antecedentes relacionados con el banco de datos, obligación que no cesa por haber terminado sus actividades en ese campo"* y *"9°. Los datos personales deben utilizarse sólo para los fines para los cuales hubieren sido recolectados, salvo que provengan o se hayan recolectado de fuentes accesibles al público"*;
7. Que, en la especie, el que esta Superintendencia cuente con dicha información en ningún caso transforma tales antecedentes, per se, en datos públicos, por cuanto, como se dijo, el DFL N° 1 de 2005, de Salud, distingue expresamente entre la información que las Isapres disponen para el público en general y la que debe entregarse a esta institución, atendidas sus facultades fiscalizadoras. Por ello, constituyendo dichos antecedentes datos personales de los afiliados, en los términos de la Ley N° 19.628, estos sólo pueden utilizarse para los fines que expresamente prevé la normativa que regula a esta Superintendencia.
8. Que en virtud de lo expuesto,

## **RESUELVO:**

1. Declarar que esta Superintendencia ha quedado legalmente impedida de entregar la información solicitada por don Mario Ramírez Vazconcelos a través de formulario disponible en el portal web de folio AO006W-1030420, atendida la oposición, en tiempo y forma, expresada por el titular de la información requerida, en conformidad a lo dispuesto por el artículo 20 de la Ley N° 20.285 y a lo señalado en los artículos 7° y 9° de la Ley N° 19.628, sobre Protección a la Vida Privada.
2. Poner a disposición del solicitante copia de la oposición conforme a lo señalado en el inciso segundo del punto 2.4 de la Instrucción General N°10 del Consejo para la Transparencia.

3. Se hace presente que en contra de esta resolución, el requirente puede interponer amparo de su derecho de acceso a la información ante el Consejo para la Transparencia en el plazo de 15 días hábiles contados desde su notificación.
4. Incorpórese la presente resolución en el Índice de Actos Secretos establecido en el art. 23 de la Ley N° 20.285, cuando esté a firme, conforme a lo dispuesto en la Instrucción General N° 3 del Consejo para la Transparencia.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE, NOTIFIQUESE Y ARCHÍVESE



**LILIANA ESCOBAR ALEGRÍA**  
**SUPERINTENDENTA DE SALUD SUPLENTE**

FRV/ARM

Distribución:

- Sr. Mario Ramírez Vazconcelos
- Sr. Nicolás Cabello Eterovic. Gerente Legal de Isapre Banmédica S.A.
- Fiscalía
- Oficina de Partes